



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa del poder adosado al proceso(fl.21), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada, presentó desistimiento del recurso de casación que previamente había presentado.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C. cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra el proveído del dieciséis (16) de marzo de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

En primer lugar advierte que el recurso de casación fue presentado en nombre de WEATHERFOR SOUTH AMERICA GMBH y no de la sociedad WEATHERFOR COLOMBIA LIMITED, así mismo señala que utilizando la herramienta dispuesta por COLPENSIONES, para uso público, se establece que el monto del cálculo actuarial, es superior al señalado en la providencia, el cual se estima en la suma de \$237'524.948, por lo que solicita revocar la decisión y conceder el recurso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en



casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Atendiendo las inconformidades del recurrente y revisado el expediente, se tiene que para todos los efectos, el recurso de casación en estudio, se efectúa en nombre de la demandada WEATHERFOR SOUTH AMERICA GMBH. Igualmente, se remitió nuevamente el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J, con el fin de efectuar de nuevo el cálculo correspondiente 2, donde revisadas las condenas impuestas en las instancias y siguiendo los parámetros allí señalados, se establece el valor del cálculo actuarial en la suma de \$ **241.470.291,00**, guarismos que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala repondrá la decisión recurrida y en su defecto concederá el recurso de casación presentado por la demandada WEATHERFOR SOUTH AMERICA GMBH.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 16 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada WEATHERFOR SOUTH AMERICA GMBH, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente, digitalizando el expediente para surtir el recurso ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Alberson



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la demandada WEATHERFOR SOUTH AMERICA GMBH, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del dieciséis (16) de marzo de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **ISABEL DEL PILAR ORTÍOZ CÁRDENAS** contra la **GAS
GOMBEL S.A. E.S.P, Y OTROS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración, del auto del 8 de abril de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicársele si se está corriendo traslado para presentar alegatos finales con el aludido proveído.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia ».

Dimana de las normas transcritas que tanto la aclaración de las decisiones judiciales son mecanismos específicos y restrictivos, a los que es dable recurrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene, que mediante auto del 10 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación impetrado por la parte actora y consecuencia de ello, se corrió traslado para alegatos finales, y se fijó como fecha para proferir la sentencia de segunda instancia el 31 de enero de 2022, tal y como se puede verificar a folio 4 del cuaderno 3 del expediente, notificándose tal determinación en el estado No. 18 del 3 de febrero de 2022.

Pese a haberse admitido el recurso de apelación y correrse traslado para que las partes intervinientes presentaran sus alegaciones finales, la decisión que pondría fin a la instancia, no pudo emitirse, teniendo en cuenta que el expediente digital allegado a esta Colegiatura venía incompleto, por lo que, fue necesaria la devolución de las diligencias, con el fin de que fueran subsanadas las falencias exteriorizadas el 31 de enero de 2022 (fl. 12 del cuaderno 3).

El juzgado de conocimiento con oficio del 7 de marzo de 2022, libró oficio, remitiendo nuevamente las diligencias a esta Sala de Decisión y conforme a ello, solo restaba fijar nuevamente la fecha para proferirse la sentencia de segunda instancia (fl. 14 del cuaderno 3).

Conforme a lo anterior, se procedió a fijar fecha para el 2 de mayo de 2022, denotándose de esta manera que, la etapa de traslado para presentar alegatos ya feneció, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el único trámite que se encontraba pendiente, era la reprogramación de la fecha para proferir la sentencia de segunda instancia y la emisión de la decisión.

Pese a los motivos argüidos en precedencia, y con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción, se correrá nuevamente traslado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** elevada por el apoderado de **ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO. FIJAR como fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, el día veintisiete (27) de mayo de 2022, a la hora de las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME ERNESTO PAVA MARÍN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

EXP. 11001 31 05 014 2018 00587 01.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de enero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA PREVISORA S.A. CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA CONTRA
ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
CONTRA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ZORAIDA DELGADILLO REYES CONTRA LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm)** del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELEAZAR RAMIREZ MORENO CONTRA SU
SEGURIDAD SRL LTDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA FERNANDA PAEZ CARDENAS CONTRA
T.C IMPRESORES LTDA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIAN Y FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO
CONTRA LAURA VICTORIA MENDOZA MERCHAN.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 05



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO SANCHEZ GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA ESCANDON GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO PINZON ARAQUE CONTRA CLUB DE ABOGADOS.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR FRANCISCO LARA BENITEZ CONTRA
PARQUE CENTRAL BAVARIA PH.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIE CONSTANZA MORA ARIAS CONTRA
COMPAÑIA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA DEL PILAR IBARRA FAJARDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES CUADROS GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA BUSTAMANTE DE PASTRANA
CONTRA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMON ALBERTO ORTEGA REYES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIPE VALENCIA JARAMILLO CONTRA AERONAVES DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYULY LONDOÑO MAZORRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN FELIPE ORTEGA BONILLA CONTRA AERONAVES DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEORGIA MARIA VILLALBA GARCIA CONTRA AERONAVES DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., ARL SURA Y EPS SURA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR
CONTRA MEDIMAS E.P.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA INGENIERIA R.C S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS MARIA RICO REYES CONTRA POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAQUELINE CARRANZA CIFUENTES CONTRA ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA DE TECNICAS LABORALES -ASTEDENT

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDA SABOGAL RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y TELESTUDIO S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ANTONIO HERNANDEZ BASTIDAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de
2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5)
días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al
correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de
la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la
cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CANDELARIA SANTOS RUIZ, CELSO JULIAN MARICAGUA LAULATE, EDUARDO RIVERA FLORES, FILISANDRO PEREIRA COELLO, JESUS GALDINO AHUE CUELLAR, JORGE DANILO PINEDO NAVARRO, JOSE HENRY ESPEJO BECERRA, ORLANDO GREGORIO SANCHEZ CONTRA CONSORCIO INGECO y VERTICE INGENIERIA S.A.S. - VING S.A.S.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS SANCHEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los **demandantes**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas acreencias laborales para cada uno de los demandantes, decisión que apelada, fue modificada por esta Sala.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, se exigió el pago de cesantías sin efectos prescriptivos, junto con el reconocimiento de la sanción por la no consignación de las cesantías, que debían ser liquidadas a razón de un día de salario por cada día de retardo, contabilizado a partir de la fecha en que se presenta la no consignación de cesantías, hasta la fecha en que se realiza el pago.

Con base en lo anterior, y para efectos de este recurso, se liquida el interés jurídico en forma individual por cada demandante, atendiendo los extremos laborales de la relación laboral y su concurrencia como litis consortes facultativos.

En lo que corresponde al concepto de cesantías, tal como se indicó en el fallo de segunda, se tomará, para efectos de este recurso, los valores tenidos en el juicio como compensados, esto es, los valores vistos a folios 1215, 1260, 1309, también los relacionados a folios 1242 a 1243, 1289 a 1290, 1342 a 1345, para cada uno de los demandantes, sin aplicar prescripción.

CESANTÍAS:

DEMANDANTE	Salario diario	Fecha inicio	Fecha terminación	Sub total
MILTON DANIEL VIZCAINO NISPERUZA	\$ 28.184	1/06/16	31/10/17	1.197.820,0
JESSIKA PAOLA ROMERO BELTRÁN	\$ 26.588	2/05/16	31/10/17	1.194.277,5
JORGE CARLOS PERES TORDESILLAS	\$ 26.298	27/02/14	31/10/17	2.859.578,5

SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS:

Se liquida siguiendo los lineamientos reclamados y hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en los salarios establecidos en el fallo de segunda instancia (fl. 45 del fallo del tribunal y 56 del expediente).

DEMANDANTE	Salario diario	Fecha inicial	Fecha fallo	Sub total reclamado	Valor otorgado	diferencia
MILTON DANIEL VIZCAINO NISPERUZA	\$ 28.184	15/02/17	31/01/22	50.336.624	7.215.042	\$43.121.582



JESSIKA PAOLA ROMERO BELTRÁN	\$ 26.588	15/02/17	31/01/22	47.486.168	6.806.462	\$40.679.706
JORGE CARLOS PERES TORDESILLAS	\$ 26.298	15/02/16	31/01/22	65.902.788	552.250	\$65.350.538
JORGE CARLOS PERES TORDESILLAS	\$ 24.688	15/02/17	31/01/22	44.092.768	6.320.041	\$37.772.727

Total acumulado:

DEMANDANTE	Salario diario
MILTON DANIEL VIZCAINO NISPERUZA	\$ 44.319.402.0
JESSIKA PAOLA ROMERO BELTRÁN	\$ 41.873.983.5
JORGE CARLOS PERES TORDESILLAS	\$ 105.92.844.0

Como se observa, el compute de las condenas, estimadas individualmente como corresponde, no superan el interés jurídico. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de los **demandantes**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario: 110012205000 2022 00644 01
Demandante: MULTIEMPLEOS S.A.
Demandado: COOMEVA EPS S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 (Fls. 52 a 81), por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación



«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Situación que también se encuentra contemplada en el Parágrafo 1° del Art. 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que modificó el Art. 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA EPS S.A., máxime si fue precisamente esta última quien desató el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado
Con Permiso

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MARÍA LINARES
ARANQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A (RAD. 26 2021 00188
01)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

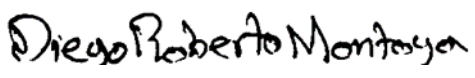
Expediente N°: 26 2021 00188 01

Demandante: ANA MARÍA LINARES ARAQUE

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA INÉS HURTADO
CARO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, Y PROTECCIÓN S.A (33 2019 00702 01)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2019 00702 01

Demandante: ROSA INÉS HURTADO CARO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RITA ISABEL MONROY
GONZALEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A (33 2019 00488 01)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2019 00488 01

Demandante: RITA ISABEL MONROY GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DARY QUINTERO
CONTRA FABIO JOSÉ MORA CARVAJAL (RAD. 24 2019 00572 01)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 24 2019 00572 01

Demandante: LUZ DARY QUINTERO

Demandada: FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR
OCAMPO CASTAÑEDA CONTRA MAURICIO JOSÉ MERIZALDE VANEGAS
(RAD. 35 2020 00287 01)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2020 00287 01

Demandante: MARIA DEL PILAR OCAMPO CASTAÑEDA

Demandada: MAURICIO JOSÉ MERIZALDE VANEGAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER VALBUENA PARRA CONTRA COLOMBIA MOVIL S.A ESP, EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A llamamiento en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A (RAD. 38 2019 00715 01)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLOMBIA MÓVIL S.A ESP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 38 2019 00715 01

Demandante: JHON ALEXANDER VALBUENA PARRA

Demandada: COLOMBIA MOVIL S.A ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NEIDA PATRICIA RODRIGUEZ ROPERO CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (27 2019 00388 01)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 27 2019 00388 01

Demandante: NEIDA PATRICIA RODRIGUEZ ROPERO

Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SHEILA JINNET PARRA NIÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A (35 2021 00115 01)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2021 00115 01

Demandante: SHEILA JINNET PARRA NIÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELKIN JAVIER MARTINEZ QUINTERO CONTRA WOLVES SECURITY LTDA (RAD. 24 2017 00257 01)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 24 2017 00257 01

Demandante: ELKIN JAVIER MARTINEZ QUINTERO

Demandada: WOLVES SECURITY LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA REINA
SEGURA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 39 2020 00371 01)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

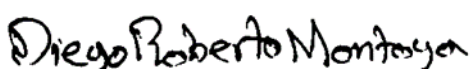
Expediente N°: 39 2020 00371 01

Demandante: MARTHA REINA SEGURA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE EDUARDO
PEÑA ACHURI CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 39 2020 00005 01)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

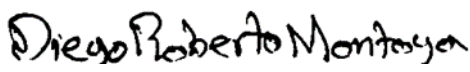
Expediente N°: 39 2020 00005 01

Demandante: JORGE EDUARDO PEÑA ACHURY

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DE JESÚS RUIZ
VELANDIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, PORVENIR S.A (RAD. 15 2016 00663 02)**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 15 2016 00663 02

Demandante: JUAN DE JESÚS RUIZ VELANDIA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ELIECER MOLANO ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2019 00623 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BAUDELINO ROJAS TORRES
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 010 2019 00564 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISIDRO GAMBOA NAVARRO
contra **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2019 00790 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ CASTRILLON contra **AXITY COLOMBIA SAS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2018 00708 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA ARIZA BOTIA
contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**
E.S.P.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00646 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORBERTO MANTILLA CARRILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2019 00142 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHOAN SEBASTIAN RIAÑO
HERRERA contra ACCION PLUS SA IPS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2020 00288 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANARAMIREZ DE ACOSTA
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2019 00660 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES EULISES FLOREZ OSORIO contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00005 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EVA JULIA TORRES LOPEZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2018 00322 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ABALDINA DE JESUS FORERO TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00602 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO EMILIO OVIEDO
contra **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2017 00194 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO JOSE PULIDO SALAMANCA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2021 00022 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY PUENTES VASQUEZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2019 00511 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO AVILA NAVARRETE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00348 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO ARGEMIRO GUTIERREZ GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00634 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ OLEA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2021 00199 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA NUBIA CAMACHO BUSTOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 0339 2020 00143 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GIOVANNI MAURICIO FRANCO PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2020 00466 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA CASALLAS ROCHA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2020 00208 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO UMBARILA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2018 00230 01

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105023202100247-01
Demandante:	JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada SKANDIA, en contra del auto del 2 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 Por ESTADO N° 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201700089-01
Demandante:	SANTIAGO ROJAS MAYA
Demandado :	JOSÉ BOHÓRQUEZ Y OTROS

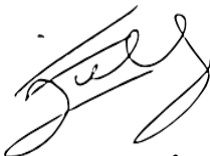
Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de ambas partes, en contra de la sentencia proferida del 10 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 Por ESTADO N° 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202100157-01
Demandante:	YOLANDA MEDINA FERRO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

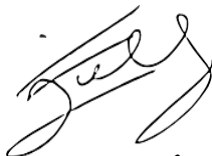
Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A., en contra de la sentencia proferida del 28 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 Por ESTADO N° 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201900197-01
Demandante:	JUAN ISIDRO PEÑA BENAVIDEZ
Demandado :	INDUSTRIA MILITAR INDUMIL

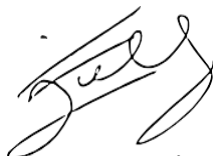
Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por el apoderado de parte demandante, en contra de la sentencia proferida del 3 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 Por ESTADO Nº 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000322-01
Demandante:	ANA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de parte demandante, en contra de la sentencia proferida del 24 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 Por ESTADO N° 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201900413-01
Demandante:	GREGORIO PEÑA ÁVILA
Demandado :	GRANYPROC LTDA

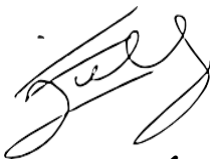
Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de parte demandante, en contra de la sentencia proferida del 25 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 Por ESTADO N° 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105004201800766-01
Demandante:	MARCO ANTONIO GOMEZ Y OTROS
Demandado :	SERVIESPECIALES S.A. Y OTROS

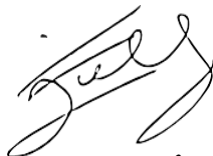
Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra del auto del 16 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 26 de abril de 2022 Por ESTADO N° 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILSON JAVIER VILLAMIL Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE EDUARDO VILLATE
BOBADILLA Y OTRO
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante WILSON JAVIER VILLAMIL y BARABARA VILLAMIL** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre los demandantes **WILSON JAVIER VILLAMIL y BARABARA VILLAMIL y EDUARDO VILLATE BOBADILLA (Q.E.P.D)** existieron dos contratos de trabajo del 10 de agosto de 2007 hasta el 13 de febrero de 2018 y del 1 de enero de 1994 hasta el 13 de febrero de 2018 respectivamente, como consecuencia de ello condenó a los herederos del señor **EDUARDO VILLATE BOBADILLA** al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, y al pago de los aportes a la seguridad social; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

WILSON JAVIER VILLAMIL

Concepto	Valor	Valores reconocidos	Direrencias
Cesantías dejadas de percibir	\$8.146.617,97	\$ 6.112.528,00	\$2.034.089,97
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$977.594,16	\$ 323.903,00	\$653.691,16
Vacaciones dejadas de percibir	\$4.073.308,98	\$ 217.435,00	\$3.855.873,98
Primas de servicio	\$8.146.617,97	\$ 2.475.007,00	\$5.671.610,97
Sancion moratoria art 99 ley 50 de 1990 Según Pretensión 4 Dte	\$ 112.498.848,00	\$ 16.005.660,00	\$ 96.493.188,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 34.036.109,80		\$ 34.036.109,80
Aportes a la SS	\$25.312.240,80		
Total	\$167.879.096,87	\$ 25.134.533,00	\$142.744.563,87

BARABARA VILLAMIL

Concepto	Valor	Valores reconocidos Sentencias	Diferencias
Cesantias dejadas de percibir	\$18.845.293,13	\$ 9.684.193,00	\$9.161.100,13
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$2.261.435,18	\$ 323.903,00	\$1.937.532,18
Vacaciones dejadas de percibir	\$9.422.646,57	\$ 1.217.435,00	\$8.205.211,57
Primas de servicio	\$18.845.293,13	\$ 2.475.007,00	\$16.370.286,13
Sancion moratoria art 99 ley 50 de 1990 Según Pretension 4 Dte	\$ 234.372.600,00	\$ 16.005.660,00	\$ 218.366.940,00
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	\$ 34.036.109,80		\$ 34.036.109,80
Aportes a la SS	\$6.187.436,64		
Total	\$317.783.377,81	\$ 29.706.198,00	\$288.077.179,81

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes, en caso de una eventual condena a la demandada, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

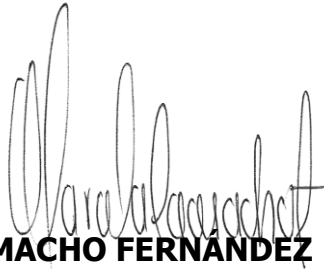
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

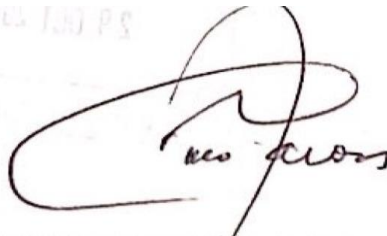
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **WILSON JAVIER VILLAMIL y BARABARA VILLAMIL**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501520180029301**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante la RAIS el 14 de febrero de 1995, incluyendo los traslados realizados dentro del mismo régimen, asimismo, ordenó a Skandia S.A. fondo en el que se encontraba afiliada la demandante a trasladar a Colpensiones todos los valores tales como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración existentes en la cuenta de ahorro individual.

Por otra parte, condenó a la AFP Protección S.A., la AFP Skandia S.A. y AFP Porvenir S.A. ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración y de igual manera condenó a la AFP Porvenir S.A. a remitir a Colpensiones los dineros que recaudo por concepto de administración durante el periodo que estuvo vinculada la demandante; decisión que fue apelada por las partes, modificada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación

alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En el folio 309 obra poder conferido a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** por Porvenir S.A. para actuar como apoderada de dicha parte.

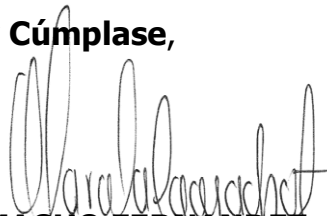
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

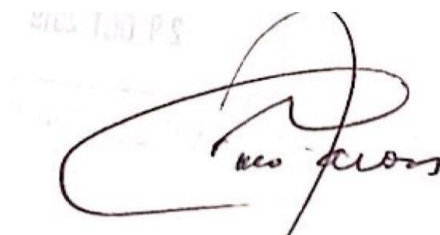
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502220190047501**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310502220190047501
DTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ FERNANDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSCAR ADOLFO BOLIVAR BRAN
Demandado: UNIVERSIDAD DE AMERICA
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, en relación con las pretensiones declarativas de la demanda identificadas bajo los numerales 2,3,4 y 5 y respecto de las pretensiones condenatorias identificadas en los numerales 1,4,6 y 8; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones	Valor
Diferencia de Salarios	\$ 38.076.118,00
Cesantías	\$ 29.455.907,00
Intereses a las Cesantías	\$ 4.109.832,00
Primas de Servicio	\$ 21.836.116,00
Vacaciones	\$ 7.775.604,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 65.767.789,00
Indemnización Por Despido Sin Justa Causa	\$ 85.605.590,00
Indemnización Moratoria Art 99 L50 de 1990	\$ 346.412.472,00
Indemnización Por el No Pago de Intereses Moratorio de las Cesantías	\$ 4.109.832,00
Total	\$ 603.149.260,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 603.149.260,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

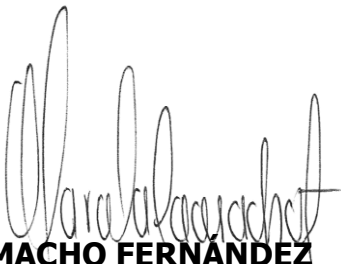
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

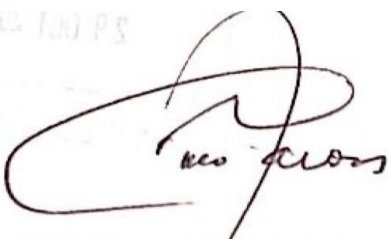
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502320200043501**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HECTOR RAMIREZ CABRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU ESE
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 14.044.435,67
Intereses Cesantías	\$ 1.685.332,28
Prima de Navidad	\$ 14.044.435,67
Vacaciones	\$ 7.022.217,83
Prima de Vacaciones	\$ 14.044.435,67
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 25.599.984,00
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 179.199.888,00
Total	\$255.640.729,11

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$255.640.729,11** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502520160015701**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **018 2016 00270 03** informándole que la apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico interpuso, en tiempo recurso extraordinario de **casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 28 de febrero de 2022; así mismo, allegó desistimiento de dicho recurso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

YOLANDA DUITAMA REYES

Escribiente Nominado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

M.P.: Doctora DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Será del caso entrar a resolver sobre el desistimiento del recurso de casación impetrado por la apoderada de la demandante LIGIA GIRALDO DE NIÑO, si no fuera porque se advierte que la profesional del Derecho no cuenta con la **facultad expresa** de **desistir** en el poder que reposa a folio 97 del plenario.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente se ordena por secretaría, **requerir a la apoderada DRA. KATHERINE MARTINEZ ROA**, a través de correo electrónico a la dirección que reposa en el expediente a fin de que incorpore **poder** con la **facultad** expresa de **desistir**; para lo cual se otorga el término de **cinco (5) días** contados a partir del día hábil siguiente al envío de la comunicación, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de jubilación causada desde el 25 de junio de 2001 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 214.158.899,73
Total	\$ 214.158.899,73

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 214.158.899,73** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

97

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

08

Radicacion 11001310500620190073001

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
25/06/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	7	\$ 2.002.000,00	118,79	105,91	0,89	\$ 1.784.929,88
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	13	\$ 4.017.000,00	127,87	105,91	0,83	\$ 3.327.132,79
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	13	\$ 4.316.000,00	16,81	105,91	6,30	\$ 27.192.597,26
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	13	\$ 4.654.000,00	53,07	105,91	2,00	\$ 9.287.830,04
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	13	\$ 4.959.500,00	55,99	105,91	1,89	\$ 9.381.329,61
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	13	\$ 5.304.000,00	58,7	105,91	1,80	\$ 9.569.789,44
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	13	\$ 5.638.100,00	61,33	105,91	1,73	\$ 9.736.363,46
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	13	\$ 5.999.500,00	64,82	105,91	1,63	\$ 9.802.638,77
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	13	\$ 6.459.700,00	69,8	105,91	1,52	\$ 9.801.530,47
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	13	\$ 6.695.000,00	71,2	105,91	1,49	\$ 9.958.812,50
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	13	\$ 6.962.800,00	73,45	105,91	1,44	\$ 10.039.893,10
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,00	76,19	105,91	1,39	\$ 10.240.839,49
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00	78,05	105,91	1,36	\$ 10.398.991,48
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 10.660.222,22
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00	82,47	105,91	1,28	\$ 10.757.371,29
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00	88,05	105,91	1,20	\$ 10.780.946,37
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00	93,11	105,91	1,14	\$ 10.908.719,76
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.098.198,75
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00	100,00	105,91	1,06	\$ 11.401.749,52
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00	103,80	105,91	1,02	\$ 11.643.405,63
01/01/2021	30/06/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,48	105,91	1,00	\$ 6.385.607,89
Total mesadas				\$ 145.668.761,00				\$ 214.158.899,73

Concepto	Valor
Pension de jubilacion causada desde el 25 de junio de 2001 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 214.158.899,73
Total	\$ 214.158.899,73

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del despido ordenado por la demandada el 29 de enero de 2016 y como consecuencia de ello condenó a la demandada a mantener a la demandante de manera permanente como trabajadora de la empresa en virtud del contrato de trabajo suscrito en el año 2013, asimismo, ordenó que en virtud de la protección laboral reforzada que se reconoció con la sentencia de primera instancia se pague la suma de \$14.106.054 por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por otra parte, se declaró no probadas las excepciones propuestas respecto de la protección reforzada y probada las restantes pretensiones; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 172.658.088,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 19.184.232,00
Intereses Cesantías	\$ 1.607.478,77
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 6.697.828,22
Primas de servicio	\$ 13.395.656,44
Indemnización Art 26 Ley 361 de 1997	\$ 14.106.054,00
Total	\$ 227.649.337,44

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 227.649.337,44** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, frente a la solicitud de replica presentada por la apoderada de la parte demandante, corresponde señalar que tal recurso no es procedente en esta oportunidad pues el mismo procede ante la H. Corte Suprema de justicia, una vez el expediente sea remitido para que se resuelva el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, razón por la cual se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

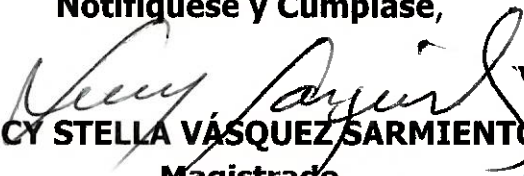
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de replica interpuesto por la apoderada de la parte demandada por improcedente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

518

Radicacion: 11001310500720160063901

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	04/08/2003	Hasta	29/01/2016

Ultimo Salario Devengado	\$2.398.029,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir desde el despido	Cesantías	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	
	2016	331	\$2 398.029,00	\$28.776.348,00	\$ 2.204.854,44	\$ 264.582,53	\$ 1.102.427,22	\$ 2.204.854,44
	2017	360	\$2.398.029,00	\$28.776.348,00	\$ 2.398.029,00	\$ 287.763,48	\$ 1.199.014,50	\$ 2.398.029,00
	2018	360	\$2.398.029,00	\$28.776.348,00	\$ 2.398.029,00	\$ 287.763,48	\$ 1.199.014,50	\$ 2.398.029,00
	2019	360	\$2.398.029,00	\$28.776.348,00	\$ 2.398.029,00	\$ 287.763,48	\$ 1.199.014,50	\$ 2.398.029,00
	2020	360	\$2.398.029,00	\$28.776.348,00	\$ 2.398.029,00	\$ 287.763,48	\$ 1.199.014,50	\$ 2.398.029,00
	2021	240	\$2.398.029,00	\$28.776.348,00	\$ 1.598.686,00	\$ 191.842,32	\$ 799.343,00	\$ 1.598.686,00
Total				\$172.658.088,00	\$ 13.395.656,44	\$ 1.607.478,77	\$ 6.697.828,22	\$ 13.395.656,44

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despiso	\$ 172.658.088,00
Cesantias dejadas de Percibir	\$ 19.184.232,00
Intereses Cesantias	\$ 1.607.478,77
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 6.697.828,22
Primas de servicio	\$ 13.395.656,44
Indemnizacipn Art 26 Ley 361 de 1997	\$ 14.106.054,00
Total	\$ 227.649.337,44

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido verbal desde el 14 de enero de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015, en el cargo de dependiente judicial y con una asignación mensual de \$720.000 mensuales más el auxilio de transporte mensual de \$74.000 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha en la que se realizara efectivamente el pago, aportes a la seguridad social y ordenó el reintegro de las sumas canceladas por la demandante visible a folios 72, 73 y 74 para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015 por la suma de \$187.044 para un total de \$561.132.

Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de las horas extras, indemnización por despido sin justa causa artículo 239 del CST y salarios y prestaciones sociales, sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social, auxilio de transporte por el año 2016; decisión que fue apelada por la demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 738.861,11
Intereses	\$ 88.663,33
Prima de Servicios	\$ 738.861,11
Vacaciones	\$ 341.000,00
Auxilio de Transporte	\$ 814.000,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 17.280.000,00
Intereses Moratorios	\$ 15.950.554,00
Calculo Actuarial	\$ 3.630.681,00
Total Condenas	\$ 39.582.620,55

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 39.582.620,55** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 176 obra poder conferido a la Doctora **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA** para actuar como apoderada de la parte **DEMANDADA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

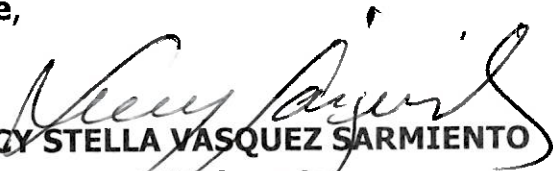
RESUELVE

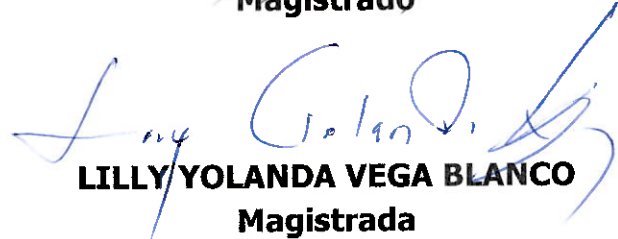
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.283.845 y tarjeta profesional número 306.446 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 176.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el salario real del demandante ascendía a la suma de \$5.500.000 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de salarios adeudados, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, e indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990; decisión que apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Salarios Adeudados	\$ 25.666.667,00
Reliquidación de prestaciones sociales	
Cesantías	\$ 2.591.667,00
Intereses cesantías	\$ 268.700,00
Prima de Servicios	\$ 2.591.667,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 131.999.760,00
Sanción Artículo 99 ley 50 de 1990	\$ 26.216.666,00
Total	\$ 189.335.127,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

20

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 189.335.127,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

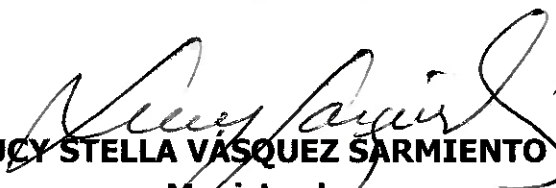
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

321

Radicacion 11001310503320160063501

Condenas Impuestas	Valor
Salarios Adeudados	\$ 25.666.667,00
Reliquidacion de prestaciones sociales	
Cesantias	\$ 2.591.667,00
Intereses cesantias	\$ 268.700,00
Prima de Servicios	\$ 2.591.667,00
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST	\$ 131.999.760,00
Sancion Artículo 99 ley 50 de 1990	\$ 26.216.666,00
Total	\$ 189.335.127,00



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 011 2014 00424 03. Proceso Ejecutivo de María del Carmen Bringas y otro contra Impulso Temporal SAS(Auto de Segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 06 de noviembre de 2019¹ proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES:

En el asunto, el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que se adelantó en contra de la ahora ejecutada, en las que se dispuso declarar la existencia de una relación laboral entre los otrora demandantes e Impulso Temporal S.A., sociedad a

¹ Cfr, fls 90/91 del expediente ejecutivo.



la que se condenó al reconocimiento y pago indexado de la indemnización por despido sin justa causa, el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y primas de servicios.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 13 de agosto de 2014², el *aquo* libró orden de pago a la entidad ejecutada y en sentencia del 6 de abril de 2015³ rechazó las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte activa procedió a presentar la correspondiente liquidación de crédito; sin embargo, la servidora judicial de primer grado mediante providencia del 2 de mayo de 2016 modificó la liquidación del crédito presentada para aprobarla por la suma de \$49'580.337,15 a favor de cada uno de los ejecutantes, junto con las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario por la suma de \$4'598.000,00.

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2019 el *aquo* modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para aprobarla en la suma de \$61'136.495,37, para cada ejecutante.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, el último de estos fue concedido mediante providencia del 9 de marzo de 2020 al no reponer el auto recurrido.

² Cfr fls 971 y ss.

³ Cfr fls 1039 a 1043



FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Argumenta el recurrente en primer término que el juez de primer grado desconoce que el fenómeno de la indexación no resulta consecuente, ni concomitante con el hecho jurídico económico que hasta solo el 6 de noviembre de 2020 estuvo bien a reconocer y atendiendo la obligación con el pago realizado por la parte ejecutante.

Sostiene que su representada actuando de buena fe, realizó el pago bajo los presupuestos y condicionamientos propios de la transacción, acto que se realizó con el propósito de terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación, y que por tal motivo la indexación no tiene lugar, en tanto debe primar la voluntad de las partes.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Interesa advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar que la obligación a cargo de la ejecutada se encuentra extinta por su pago.



Con tal propósito considera la Sala oportuno tener en cuenta que el recurrente funda su solicitud en dos aspectos fundamentales, de un lado en la extinción de la obligación producto del acuerdo transaccional que su representada suscribió con los ejecutantes, y de otro, en la improcedencia de la indexación de las sumas adeudadas producto el proceder ajustado a la buena fe con que obró su representada.

Al respecto, comienza la Sala por indicar que los cuestionamientos relativos a la suscripción del acuerdo transaccional entre las partes, fue ampliamente analizado en la providencia proferida por esta misma Sala de Decisión el 29 de octubre de 2015⁴ en la que se resolvió el recurso de apelación que presentó la ejecutada en torno a la solicitud de terminación del proceso, soportada en la suscripción del referido acuerdo.

En dicha oportunidad, la Sala soportándose en la sentencia C-060 de 1999 concluyó que a pesar de que las partes habían acordado transar por una suma inferior los derechos declarados judicialmente mediante sentencia debidamente ejecutoriada, tal acuerdo carecía de eficacia jurídica para dar por terminado el proceso ejecutivo, en tanto se trataba de derechos ciertos e indiscutibles frente a los que el ordenamiento legal impide tal clase de acuerdos; aspecto por demás reiterado en providencia del 12 de abril de 2018, proferida por esta misma Sala de Decisión al resolver incidente de nulidad propuesto por la ejecutada.

Ahora bien, aun cuando la celebración del acto de la transacción pudo ser producto de un obrar de buena fe por parte de sus intervinientes, ello no constituye razón suficiente para que se libere a la ejecutada de la indexación de las sumas adeudadas conforme se dispuso en el título base de ejecución, con mayor razón si se tiene en cuenta que jurisprudencialmente, se ha

⁴ Cfr fls 1099 a 1105



considerado la indexación como un mecanismo para garantizar que al acreedor de una prestación, le sea reconocida con su verdadero valor, en tanto que ve disminuido su poder adquisitivo como consecuencia del fenómeno inflacionario.

Aunado a lo anterior, tampoco puede pasar desapercibido el hecho que el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 2 de mayo de 2016, aprobó la liquidación del crédito y tal determinación no fue recurrida por ninguna de las partes; máxime cuando en la providencia recurrida tan solo se dispuso la actualización de la referida liquidación.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación recurrida; no sin antes instar a la parte ejecutada para que se abstenga de atacar asuntos de fondo que ya fueron resueltos en etapas procesales anteriores, so perjuicio de considerarlas solicitudes dilatorias y dar aplicación a las sanciones que acarrea tal conducta de acuerdo con las facultades conferidas por los artículos 42 del Código General del Proceso y 60A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Hasta acá el análisis de la Sala. Costas en la alzada a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE

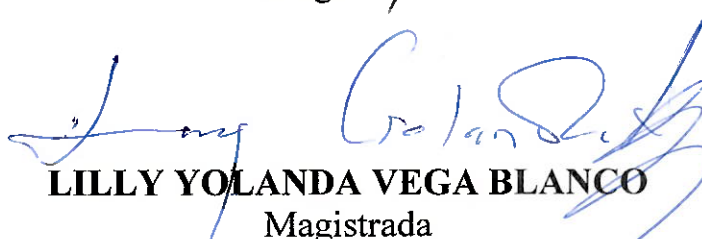
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte ejecutada que se abstenga de realizar prácticas manifiestamente dilatorias, so pena de imponer las sanciones que sobre tal práctica establece la ley.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 031 2021 00217 01. Proceso de Fuero Sindical de Manuel Alberto Mayorga Sepúlveda contra British American Tobacco Colombia SAS (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, una vez corrido el traslado que establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 10 de agosto de 2021, a través del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021 el juzgado de conocimiento resolvió la excepción previa de



prescripción propuesta por la sociedad demandada, declarándola probada, para lo cual¹, luego de diferenciar el agotamiento de la reclamación administrativa que establece el artículo 6° del C.P.T. y S.S., del simple reclamo escrito con el que se interrumpe el término prescriptivo que prevén los artículos 489 del C.S.T., y 118A del C.P.T. y S.S. consideró que el término prescriptivo se interrumpió con la reclamación que el demandante presentó el 13 de enero de 2021 y que por esa razón, como la demanda se presentó hasta el 4 de mayo de la misma anualidad resultaba procedente declarar probado dicho medio exceptivo.

Agregó que en gracia de discusión de aceptarse los planteamientos que expuso la apoderada de la parte demandante en su defensa, conforme con los cuales el término prescriptivo se interrumpió hasta el 3 de marzo de 2021 a la misma conclusión se arribaría en tanto que la demanda se radicó tan solo hasta el 4 de mayo de 2021.

Inconforme con la decisión de la *aquo*, la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la organización sindical Asotraciga interpusieron recurso apelación.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Aduce la recurrente que la demanda sí fue interpuesta el 3 de mayo de 2021 a las 16:39 horas, es decir las 4:39 de la tarde, con la generación de demanda en línea 173021, y el acta de reparto sí fue emitida el 4 de mayo del mismo año, circunstancia que aduce puede ser verificada oficiando a la oficina de reparto.

¹ Minuto 1:48:50



De otra parte señala que si bien su representado presentó una queja y que se le devolviera a una situación inicial, lo era frente a una primera condición, pero los cambios le fueron notificados paulatinamente dentro de las capacitaciones, de manera que no podía conocer los cambios que podía ir presentando en sus condiciones trabajo.

Aduce que la demandada se ha caracterizado por asumir conductas de persecución sindical de tracto sucesivo en el tiempo, tales como traslado de modelo de ventas, cambio de sitio de trabajo y cambio de renta variable; y que dos de estas conductas, que fueron incluidas dentro de la reforma a la demanda, datan del mes de febrero de 2021.

En similar sentido la apoderada de la organización sindical aduce en esencia que el escrito con el que se interrumpió el término prescriptivo es en la reclamación presentada el 3 de marzo de 2021, porque fue en dicho escrito en el que se determinó tanto el derecho como las peticiones que se iba a discutir.

Sostiene en el mismo sentido que una reclamación es un todo, no una manifestación cualquiera de inconformidad sino que debe tener determinados los derechos y lo que se quiere de todos los aspectos que se traen al juez para resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de prescripción con el carácter de previa.



En tal sentido, interesa señalar que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y actualmente con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción; las que en tratándose del proceso especial de fuero sindical deben ser resueltas en la audiencia que establece el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del C.P.T. y S.S., con la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007²; en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse con el carácter de previa y a su vez decidirse como tal, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

Que se exija de esta manera, tiene su razón de ser: velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal. Pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos como el de contradicción y defensa que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere que no exista disputa sobre el momento de exigibilidad del derecho la interrupción o suspensión del término prescriptivo.

² "ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo."



En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan entre las partes y, de esa manera, en apremio de los principios ya citados, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo.

Aplicando los anteriores lineamientos al asunto, advierte la Sala que no se verifica uno de los supuestos procesales que establece el artículo 32 del C.P.T. y S.S. para resolver con el carácter de previa la excepción de prescripción, en tanto existe discusión en torno a la fecha de su interrupción; toda vez que mientras la demandada sostiene que lo fue el 13 de enero de 2021, la parte actora y la organización sindical afirman que ello solo ocurrió hasta el 3 de marzo de la misma anualidad y exponen al efecto los actos de modificación del contrato; aspecto éste cuya definición sólo podrá efectuarse al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso.

En esas condiciones, no hay lugar a resolver con el carácter de previa la excepción de prescripción; motivo por el que lo jurídicamente procedente es postergar el estudio de la misma para el momento de proferir sentencia.



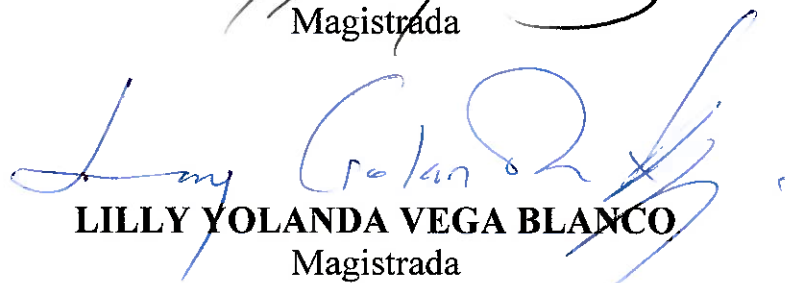
Acorde con lo analizado, si bien es procedente declarar no probada la excepción de prescripción con el carácter de previa se adicionará a efecto de postergar su estudio para el momento de proferir sentencia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: MODIFICAR** la providencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de postergar el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la demandada para el momento de proferir sentencia. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXPD. No. 041 2021 00378 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO
S.A. CONTRA PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, porque no se aportó certificado de entrega a



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 041 2021 00378 01
Ejec. Salud Total EPS V.s. Prabyc Ingenieros S.A.S.

la ejecutada de los documentos enviados, éstos carecen de sello de cotejo y, las sumas del requerimiento son diferentes a las del título ejecutivo, ordenando el archivo del expediente¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la exigencia del *a quo* de documental que cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla resulta un requisito adicional no previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, ni en el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, preceptos que tampoco establecen de forma clara, que luego de efectuado el requerimiento, la entidad pueda elaborar la respectiva liquidación que reúna todos los requisitos para configurar un título ejecutivo, con todo, la demandada recibió el requerimiento de cobro, como da cuenta la guía de recibido emitida por la empresa de correo certificado. El juez de primera instancia omitió valorar “*el documento denominado Gestión Financiera – Envío Aportantes Al Abogado Externo*”, que evidencia que en diferentes oportunidades estableció contacto con la sociedad demandada, en este sentido, ésta tiene conocimiento de los requerimientos, la deuda y el procedimiento para efectuar el pago; se debe tener en cuenta que se está ante un título ejecutivo complejo, cuya diferencia en las sumas corresponde a los intereses de usura generados por el impago².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Archivo 04.

² Archivo 05.



La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 161 prevé que los empleadores, como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, además del deber de inscribir en alguna entidad promotora de salud a todas las personas que tengan una vinculación laboral, verbal o escrita, temporal o permanente, tendrán que contribuir a su financiamiento mediante acciones como pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, en los términos del artículo 204 *ejusdem*, asimismo, en caso de incumplimiento de sus deberes, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 22³ y 23⁴ *ibidem*, lo anterior, en

³ ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 041 2021 00378 01
Ejec. Salud Total EPS Vs. Prabyc Ingenieros S.A.S.

concordancia con el artículo 24⁵ del ordenamiento en cita - reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 -, en armonía con los artículos 31⁶ y 38⁷ del Decreto 326 de 1996 - modificado por el Decreto 1818 de 1996 – y, 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016⁸, sobre acciones de cobro, corrección de datos incluidos en el formato de autoliquidación de aportes y su merito ejecutivo, así como la responsabilidad por el reporte no oportuno de la novedad de retiro, respectivamente.

de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

⁴ ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

⁵ ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

⁶ ARTICULO 31. CORRECCIÓN DE DATOS INCLUIDOS EN LA AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES. <Artículo subrogado por el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. En ambos casos las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo 15 de este Decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicado que se trata de una corrección.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos del trabajo, se deberán realizar dentro de dos meses siguientes a su definición.

En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las pruebas que lo demuestren.

PARÁGRAFO. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial.

⁷ ARTICULO 38. MERITO EJECUTIVO DEL FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES. <Artículo subrogado por el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.

La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios.

⁸ Artículo 2.2.1.1.3.5 Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 041 2021 00378 01
Ejec. Salud Total EPS Vs. Prabyc Ingenieros S.A.S.

En este orden, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto 1833 de 2016, señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 041 2021 00378 01
Ejec. Salud Total EPS vs. Prabyc Ingenieros S.A.S.

En este sentido, la entidad ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentran las comunicaciones de 19 de abril y 11 de junio de 2021 dirigidas a la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S. a la dirección registrada, Carrera 16 N° 93 A – 36 oficina 701⁹ y, constancias de entrega expedidas por la empresa de correos SERVIENTREGA, recibidas por Ramiro Solano los días 20 de abril y 15 de junio de la referida anualidad¹⁰, cumpliéndose el trámite previo para constituir en mora al ejecutado, pues, se envió la comunicación al empleador moroso a la dirección de notificaciones que reportó a la entidad promotora de salud, que además aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada¹¹.

En adición a lo anterior, cumple mencionar, que el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no exige que en el requerimiento se incluya la suma adeudada por aportes o discriminar cada trabajador, en tanto, establece que si finalizados los quince (15) días de recibido de la comunicación por el deudor, éste no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación correspondiente que es la que presta merito ejecutivo.

Siendo ello así, en el asunto, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, pues, con arreglo al artículo

⁹ Archivo 01, folios 61 y 63.

¹⁰ Archivo 01, folios 62 y 64.

¹¹ Archivo 01, folios 44 a 56.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 041 2021 00378 01
Ejec. Salud Total EPS Vs. Prabyc Ingenieros S.A.S.

5 del Decreto 1406 de 1999¹², la enjuiciada – en calidad de aportante –, debía atender en la dirección de notificaciones reportada a la entidad promotora de salud e informar cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

De lo expuesto se sigue, que la entidad promotora de salud ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, al remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

En este orden, se revocará el auto apelado, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

¹² <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13585>.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 041 2021 00378 01
Ejec. Salud Total EPS Vs. Prabyc Ingenieros S.A.S.

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXPD. No. 007 2021 00254 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE OLGA LUCÍA QUINTERO LÓPEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, que libró mandamiento a favor de Olga Lucía Quintero López, por las condenas impuestas en sentencia de 16 de enero de 2019, modificada el 27 de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2021 00254 01
Ejec. Olga Quintero U's. COLPENSIONES

noviembre siguiente, por la Sala Laboral de éste Tribunal, referentes al pago de la pensión de sobrevivientes a partir de 01 de abril de 2014, con una mesada para ese año de \$10'076.402.00, retroactivo pensional indexado a 31 de diciembre de 2018 de \$761'085.306.00, una mesada para 2019 de \$12'666.330.49 y, costas de primera instancia del proceso ordinario; que además autorizó el descuento de aportes en salud¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la decisión de primera instancia carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues, el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fue modificado por el Superior al no ajustarse a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016. Ahora, a través de Resolución SUB 108178 de 10 de mayo de 2021, cumplió las sentencias proferidas por los juzgadores de primer y segundo grado, reconociendo el pago de la sustitución pensional a favor de la demandante, en proporción de 100% *“en un valor de la mesada pensional en \$ 13.359.328.00 y por valor de retroactivo \$1.030.655.430”*, en consecuencia, solo se debió librar mandamiento de pago por la condena en costas que asciende a \$22'832.559.00. Adicionalmente, la providencia recurrida no se ajusta a derecho, porque, la obligación cuyo cobro se pretende carece de exigibilidad en los términos de los artículos 307, 318, 422 y 430 del CGP y, 98 de la Ley 2008 de 2019, en cuanto la ejecución de una suma de dinero impuesta a una entidad territorial o a La Nación, solo se puede iniciar pasados 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva

¹ Archivo: 35 Auto Mandamiento -27-07-2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2021 00254 01
Ejec. Olga Quintero V's. COLPENSIONES

sentencia, tema que se ha hecho extensivo a las entidades del orden central o descentralizadas por servicios, cuando son condenadas judicialmente al pago de una suma de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, en este sentido, atendiendo que en el caso, el 10 de febrero de 2021 el juzgado emitió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con el que adquirieron firmeza las sentencia proferidas los días 16 de enero de 2019 y, 05 de diciembre siguiente, entonces, a 26 de julio de 2021 cuando se libró el mandamiento de pago, no había transcurrido el plazo previsto en los preceptos citados².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a los artículos 422 del CGP³ y 100 del CPTSS⁴, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago es necesario examinar el título y, para que éste preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor; es decir, debe ser inequívoca, que no se preste a confusiones, ni su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o, que éstos hayan cesado en sus efectos. Adicionalmente, se debe encontrar determinada en forma precisa en el documento, que a su vez, debe provenir del deudor o de su causante.

² Archivo: 38Recurso 18-08-2021.

³ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2021 00254 01
Ejec. Olga Quintero V's. COLPENSIONES

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervar el pago reclamado, alegando esa situación mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En el *examine*, la demandante solicitó librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por las mesadas pensionales ordenadas en las sentencias proferidas en las instancias, indexación y, costas de los procesos ordinario y ejecutivo, arguyendo que a la fecha de presentar los pedimentos no había recibido pago alguno por las aludidas condenas⁵.

Pues bien, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 16 de enero de 2019 condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Olga Lucía Quintero López pensión de sobrevivientes, a partir de 01 de abril de 2014, teniendo como primera mesada \$10'076.404.00, un retroactivo pensional indexado a 31 de diciembre de 2018 de \$822.448.922.75,

⁵ Archivo: 26SolicitudEjecucion



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2021 00254 01
Ejec. Olga Quintero Vs. COLPENSIONES

estableciendo a 01 de enero de 2019 la mesada pensional en \$12'748.044.27.00, reajustes de ley e indexación de las mesadas que se continuaran causando; negó los intereses de mora, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la demandada⁶, decisión modificada el 27 de noviembre de 2019 por este Tribunal, en el sentido de *“reconocer y pagar a Olga Lucía Quintero López pensión de sobrevivientes, a partir de 01 de abril de 2014, teniendo como mesada para 2014 \$10'076.402.00, un retroactivo pensional indexado a 31 de diciembre de 2018 de \$761'085.306.00 y, una mesada pensional para 2019 de \$12'666.330.49, con los reajustes anuales. **SEGUNDO.- ADICIONAR** el fallo de primera instancia, en el sentido de **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.- CONFIRMARLA** en lo demás. Sin costas en esta instancia.”*⁷.

Con auto de 15 de diciembre de 2020, el juzgador de conocimiento fijó agencias en derecho⁸, liquidando y aprobando costas en la misma fecha⁹, determinación modificada el 30 de abril de 2021 por esta Sala de Decisión, para aprobar la liquidación de costas en \$22'832.559.18¹⁰, actuación obedecida y cumplida el 31 de agosto siguiente¹¹.

Decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible, título ejecutivo que cumple los requisitos previstos en los artículos 100 del CPTSS, en armonía con el artículo 422 del CGP, en consecuencia, resulta viable la ejecución por las condenas contenidas en el título ejecutivo; correspondiendo a la ejecutada mediante los recursos y excepciones previstos en el

⁶ Archivo: 02CuadernoPrincipal2, Folios 45 a 47, acta audiencia proceso ordinario 007 – 2017 – 00007 – 00.

⁷ Archivo: 02CuadernoPrincipal2, Folios 84 a 104, sentencia dentro del proceso ordinario 007 – 2017 – 00007 – 0.

⁸ Archivo: 09AutoLiquidaCostas, Folio 1.

⁹ Archivo: 09AutoLiquidaCostas, Folio 2.

¹⁰ Archivo: 41 AUTO LIQ COSTAS DEL ORD 2017-0070, Folios 7 a 11.

¹¹ Archivo: 41 AUTO LIQ COSTAS DEL ORD 2017-0070, Folio 1.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2021 00254 01
Ejec. Olga Quintero Vs. COLPENSIONES

ordenamiento jurídico acreditar el cumplimiento de los fallos mencionados.

De otra parte, cumple señalar, que el artículo 307 del CGP aunque aplica en los procesos ejecutivos que pretenden cumplir sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, únicamente menciona los fallos que condenan a La Nación y a las entidades territoriales, sin que sea dable hacerlo extensiva a Empresas Industriales y Comerciales del Estado como COLPENSIONES.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) Resolución SUB 108178 de 10 de mayo de 2021, en que la enjuiciada incluyó a Quintero López en nómina de junio de ese año, ordenó reconocerle la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Guillermo Hernando Pérez Montenegro, en proporción de 100%; pagar \$402'378.394.00 por mesadas pensionales - \$25'813.983.00 por mesadas adicionales -, \$761'085.306.00 como "*Pago Ordenado Sentencia*" - retroactivo pensional causado de 01 de abril de 2014 a 31 de diciembre de 2018 -, valores de los que se descontaron \$121'836.000.00 y \$10'972.300.00 por aportes en salud y fondo de solidaridad, respectivamente -¹² y, (ii) certificación de inclusión en nómina de la actora¹³.

Siendo ello así, en el asunto, mediante el señalado acto administrativo la Administradora del RPM reconoció a Quintero López \$761'085.306.00

¹² Archivo: 38Recurso 18-08-2021, Folios 25 a 29.

¹³ Archivo: 38Recurso 18-08-2021, Folios 19 a 24.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2021 00254 01
Ejec. Olga Quintero Vs. COLPENSIONES

por mesadas pensionales causadas de 01 de abril de 2014 a 31 de diciembre de 2018, debidamente indexadas, \$376'564.441.00 y \$25'813.983.00 como mesadas ordinarias y adicionales, respectivamente, originadas de 01 de enero de 2019 a 30 de mayo de 2021; a su vez, descontó \$10'972.300.00 para el fondo de solidaridad y \$121'836.000.00 por aportes en salud, resultando un pago total de **\$1.030'655.430.00¹⁴**.

En este sentido, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, adjuntas a esta decisión, con apoyo del Grupo liquidador¹⁵, se obtuvo \$761'085.306.00 como retroactivo indexado de las mesadas de 01 de abril de 2014 a 31 de diciembre de 2018, \$402'378.393.00 por mesadas de 01 de enero de 2019 a 31 de mayo de 2021 - \$1.163'463.699.00 - y, \$133'017.736.80 como descuentos de salud y fondo de solidaridad, surgiendo un total de **\$1'030.445.962.00**.

En consecuencia, COLPENSIONES sufragó el retroactivo pensional ordenado en las sentencias judiciales del proceso ordinario e hizo los descuentos de ley, por ende, se revocarán los literales a) y b) del numeral primero de la decisión apelada. Con todo, la Administradora del RPM no ha cancelado las costas del proceso ordinario como lo aceptó en la argumentación de su recurso, por ende, no existe pago total de las obligaciones. Cabe señalar, que el valor de las costas del proceso ordinario al que refiere el literal c) del numeral primero del auto impugnado, fue modificado mediante auto de 05 de octubre de 2021 por

¹⁴ Archivo: 38Recurso 18-08-2021, Folios 25 a 29.

¹⁵ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10323 de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2021 00254 01
Ejec. Olga Quintero V's. COLPENSIONES

el juzgador de conocimiento al ajustarlo en los términos dispuestos por ésta Corporación. Sin costas en la alzada.

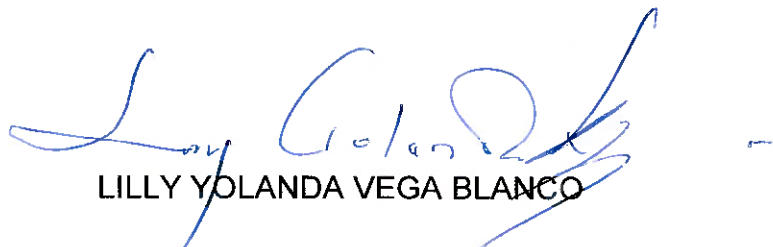
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

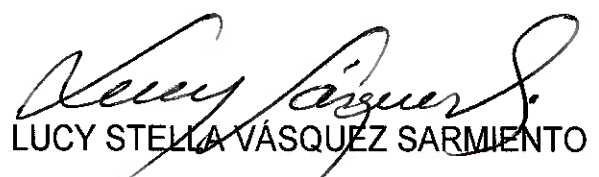
PRIMERO.- REVOCAR los literales a) y b) del numeral primero del auto apelado, por acreditarse su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las sentencias del proceso ordinario, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto apelado en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO